



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I.—Circular de la Secretaría de Cámara pidiendo á los Párrocos relación de los feligreses que no han cumplido con el precepto Pascual.—II. Decreto de la S. C. del Concilio, referente á concursos parroquiales.—III. Auto de sobreseimiento en causa de denegación de auxilio entablada contra un Párroco.—IV. Real orden relativa al sepelio de párvulos bautizados.—V. Nomenclatura utilísima á los Párrocos.—VI. Subscripción para el dinero de San Pedro.—VII. Hermandad de sufragios espirituales del Clero.
-

SECRETARÍA DE CÁMARA

Circular

S. E. I. el Obispo de la diócesis, desea y manda á todos los señores Sacerdotes encargados de la cura de almas en este Obispado, que, á la mayor brevedad, manifiesten á esta Secretaría de Cámara, y conforme se tiene ordenado ya en disposiciones de años anteriores, el número de feli-



greses que en sus respectivas parroquias ha dejado de cumplir con el precepto del cumplimiento Pascual que acaba de terminar.

Salamanca 1.º de Junio de 1892.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,

Secretario.

DECRETUM S. CONGREGATIONIS CONCILII

COMPOSTELLANA

CONCURSUS

Die 4 Martii 1892.

Archiepiscopus S. Jacobi de Compostella de conformitate praxis inibi vigentis in paroeciarum provissione legibus Tridentinis aliquantulum anceps, judicium, quod omne dubium removeare valeat, exquirere satagit. Exposuit itaque: *In mente se habere concursus ad parrochias vacantes in hac Archidioecesi propediem indicere, et ad efectum perducere secundum Sacros Canones, et disciplinam pro Hispania stabilitam. Juxta vero hanc disciplinam, Episcopi indicunt concursum publicum et generalem, ut provideant simul pluribus parrochiis, non solum vacantibus, sed vacaturis: nam ex concurrentibus approbatis proponunt Regio Patrono terniones; deinde capta possessione a propositis, novi proponuntur terniones ad parrochias, quae proveniunt vacantes, ex primis ternionibus (primeras propuestas), vel cum morte aut alia de causa canonica interim vacaverunt. Et adhuc sucesive fiunt alii terniones (terceras propuestas).*

Hujusmodi autem agendi rationem inniti memorat art.

26 Concordati inter R. P. Pium IX s. m. ac Hispaniarum reginam anno 1851 initi, qui ita se habet: *Parochis omnibus absque ullo prorsus ad loca, clases, et vacationis tempus respectu, providebitur publico indicto concursu, servata norma a Sacro Concilio Tridentino praescripta, efformatisque per Ordinarios ternionibus ex concurrentibus approbatis, qui ad Majestatem suam deferentur, ut inter propositos nominare queat.*

Porro haec praxis quamvis ibi Tridentini legibus conformis enuntiari videatur, haud tamen in omnibus S. Synodi menti cohaerere, ut jam innui, Archiepiscopo apparet. Recolit enim in eadem Tridentina Synodo *Sess. 24, cap. 18* praecipitur: *ut peracto examine renuntientur ab examinadoribus quotcumque ab ipsis idonei iudicati fuerint aetate, moribus, doctrina, prudentia et aliis rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam opportunis. Examinatores, pergunt Antistes, in casu nequeunt iudicare de idoneitate concurrentium relate ad determinatam parochiam, quia nesciunt ad quam unusquisque adspiret, ex pluribus vacantibus, et iudicium debet ferri antequam Episcopus efformet terniones; Episcopus autem non potest includere in ternionibus quoscumque voluerit, sed quos magis idoneos iudicaverit inter eos, qui post approbationem obtentam, determinatis et sibi benevisis parochiis subscripserit.* Ut igitur Archiepiscopus in tam gravi negotio tuto valeat procedere, authenticam interpretationem exposcere opportunum ducit, atque dubium proponere: *An ad implendam praescriptionem Tridentini, sufficiat illa examinatorum approbatio indeterminata uberius descripta, nempe ad aliquam ex parochiis vacantibus vel vacaturis.*

Itaque in primis animadverti posset approbationem illam indeterminatam pro cuiuslibet paroeciae etiam futura vacatione, tam in litteram, quam in spiritum Tridentinae legis impingere. Sane sive verba Synodi *loc. cit.*, sive

posteriores Romanorum Pontificum Constitutiones, S^{an}c^ti Pii V. *In Conferendis* 18 Martii 1507, Clementis XI, 10 *Januarii* 1721, et Benedicti XIV, *Cum illud* 14 Decembris 1742, expendantur, aperte colligitur in paroeciarum provisionibus semper determinatam, scilicet ad vacantem ecclesiam examinerum approbationem requiri. Et re quidem vera, S. Tridentina Synodus non modo, ut etiam Compostellanus Archiepiscopus inebat, exigit ut peracto examine renuncientur quocumque idonei iudicati fuerint aetate, moribus, doctrina, prudentia et aliis rebus ad vacantem ecclesiam gubernandam opportunis, sed jam antea praescripserat Episcopis ut statim, habita notitia vacationis ecclesiae, idoneum vicarium constituerent et solum postea procedere ad concursum deberent. Ita pariter S. Pius V. in *cit. Const.* statuebat *occurrente vacatione parochialis ecclesiae, episcopus, habita notitia vacationis ipsius, procedat ad concursum. Quae* prorsus etiam occurrunt apud Bened. XIV in *cit. Const.*

Sed praeterea et spiritus legis, qui tamquam anima totius canonicae dispositionis habendus est, his accedere videtur. Siquidem idcirco concursus praescribitur, quia *expedit maxime animarum saluti a dignis atque idoneis parochis gubernari.*—*Trid. Loc. cit.* Porro hujusmodi finem, qui per approbationem ad determinatam ecclesiam apprime obtinetur, plerumque vicens in Hispania praxis frustraretur. Contingere enim optime posset ut, qui idoneus iudicaretur ad aliquam in genere regendam parochiam, talis haud tamen sit relate ad illam cui reipsa providendum est. Quam Tridentini mentem insuper et mos fere omnium dioecesium explicavit, eumque legitimum, esse S. V. O. constanter tenuit.

Quoad vero Concordati legem observari posset, eam undequaque claram in supposito articulo minime apparere,

eum priora verba ad reservationes et affectiones, potius quam ad modum terniones efformandi forsán referri possent. Nec, uti vulgámtu est, observántia opportune invocaretur, sive quia de Tridentina lege agitur, sive etiam quia ex iis esset, quae ad Innocéntio III in *cap. 5 et 7 de Consuet.* reprobantur.

Nihilominus ex adverso perpendendum est, quod licet praxis in Hispania inolita Tridentinis sanctionibus admissim conformis haud videatur, attamen rationum momenta non deficiunt quibus illa cohonestari valeat.

Praemittendum est idem et in aliis regionibus in more positum esse, ac praesertim in Germania, quin tamen aliquis hanc agendi rationem ceu juri contrariam quoad sciam improbaverit. Audiatur sane De Angelis *Praelect. Jur. Can. lib. 3, tit. 5, n. 22, l. c. In Germania non applicatur lex concursus qualibet vice qua beneficium parochiale est vacans: ei tamen obtemperatur per concursus generales, semestrales et annuales, in quibus renunciatur quotquot idonei sunt ad curam animarum.... Hic modus obtemperandi legi concursus fundamentum habet in ultimis verbis cap. 18, sess. 24 Concilii Trident.—ibi—Licebit etiam Synodo Provinciali, si qua in supra dictis circa examinationis formam addenda remittendave esse censuerit, providere.*

Si igitur praxis in themate introduci valuit in Germania per Synodos Provinciales, quin legi Tridentinae vulnus inferretur, eo magis inolescere potuisse dicendum est in Hispania per Concordati legem. Concordatum enim ex Summi Pontificis auctoritate legem exhibere observatu dignissimam nemo est qui ambigat, idque valere etiam in casu, quo illa deroget juri communi, a fortiori autem id tenendum esse patet, si illi non deroget, sed tantummodo explicet, ut in casu de quo agitur contingere videtur.

Concordatum porro initum anno 1851 Pium IX f. r. in-

ter et Hispaniarum Reginam, hanc praxim praescribere ex allato articulo 26 satis eruitur. Etenim ibi cavetur paroecciarum provisiones fieri quidem debere publico indicto concursu et servata norma Synodi Tridentinae, verum haec peragenda esse «absque ullo prorsus ad loca, classes et vacationis tempus respectu.» Quae licet undequaque perspecta non essent, suffragari et observantia posset, si non tamquam novam legem inducens, saltem uti praefati articuli interpretativa.

Tandem ad argumentum ad Archiepiscopo allegatum, scilicet non posse examinadores judicare de idoneitate relativa examinandorum ad determinatam paroecciam, repone posse videretur; primum, ejusdem pondus haud tale esse quod valeat legem Concordati infringere; secundo, ab Archiepiscopo defectum illum supleri posse, habendo, in ternionibus conficiendis, respectum ad idoneitatem cujusque relate ad peculiarem ecclesiam.

Die 5 Martii 1892. Sacra Congregatio Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium Concilii Tridentini Interpretum censuit rescribendum: *Juxta exposita Archiepiscopus acquiescat.*—A. CARD. EPISC. SABIN. *Praefectus.*—L. SALBATI, *Secretarius.*

Auto de sobreseimiento libre dictado por la Audiencia de lo criminal de Santiago en la causa sobre denegación de auxilio entablada contra el párroco de San Juan de la Riva.

Santiago 18 de Enero de 1892.

—En la causa procedente del Juzgado de instrucción de Negreira, seguida contra D. Bernardo Sines Rodríguez, párroco de San Juan de la Riva, sobre denegación de auxilio:

Vista, siendo Magistrado Ponente el Sr. D. Enrique Freire y López, Presidente de esta Audiencia:

Resultando que en primero de Enero del año último el Alcalde de la Baña dirigió oficios á los Curas párrocos del distrito, para que concurriesen en día determinado á la casa municipal con sus libros parroquiales para el acto del alistamiento y reemplazo de dicho año, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército; que no habiendo concurrido el Cura párroco de San Juan de la Riva, el Alcalde, después de dirigirse al Sr. Arzobispo de esta diócesis y al Gobernador civil de la provincia, dispuso que el citado párroco fuese citado nuevamente, cuya diligencia se le practicó en persona diferentes veces por no haber concurrido tampoco, á pesar de habersele conminado con que se le exigiría la responsabilidad á que hubiese lugar por denegación de auxilio:

Resultando que remitida certificación de dichos antecedentes al Juez de Negreira, este último instruyó sumario, en el que declaró procesado al D. Bernardo Sines, el cual en su indagatoria dijo: que el oficio que recibiera del Alcalde de la Baña convocándole para el 14 de Enero, no le fué entregado con anterioridad, sino únicamente entre tres y tres y media de la tarde de dicho día, por lo que, no pudiendo ya presentarse en el Ayuntamiento á las diez de la mañana, á cuya hora se le convocara, dejó de concurrir; que las únicas órdenes del Sr. Arzobispo que recibiera respecto de este asunto, consistieron en que facilitase ó pusiese de manifiesto en la casa rectoral los libros parroquiales á los individuos del Ayuntamiento que se presentasen á tomar datos para la operación del reemplazo, lo cual estuvo siempre dispuesto á cumplir, pero nadie se le presentó á reclamar datos; que si no concurrió al Ayun-

tamiento con los libros parroquiales, en virtud de las órdenes del Alcalde de la Baña que se le notificaron, fué porque no se consideraba autorizado por el Sr. Arzobispo más que para ponerlos de manifiesto en la casa rectoral, y por haber visto publicada en el número del *Boletín Eclesiástico*, que presentó y se unió al sumario, una sentencia de la Audiencia de lo criminal de Gerona absolviendo al párroco de Planolas en un caso idéntico al presente; y que nunca fué su ánimo dejar de suministrar á la autoridad civil los datos que necesite, ni negarle su auxilio en la forma en que cree debe prestarlo:

Resultando que remitido el sumario á esta Audiencia, declarado terminado y traída la causa á la vista, el Ministerio fiscal propuso *in voce* el sobreseimiento libre, por no constituir delito el hecho que motivó la formación de la causa:

Considerando que D. Bernardo Sines, como Cura párroco de San Juan de la Riva, al negarse á concurrir con los libros parroquiales al Ayuntamiento de la Baña sólo se opuso en la forma á cooperar al servicio público para que fué requerido por el Alcalde de la Baña, y no á prestar dicha cooperación de otro modo, pues siempre se manifestó dispuesto á facilitar los datos que se le pidiesen en la casa rectoral para la operación del reemplazo.

Considerando que entre el deber que al párroco le imponen los Cánones y su propio cargo de conservar y guardar los libros parroquiales sin sacarlos de la casa ó archivo parroquial, y el deber que en contrario sentido le impone también la ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército, si bien el D. Bernardo Sines se decidió por el primero, es evidente que al faltar al segundo deber no obró con aquella libre voluntad que se necesita para delinquir:

Considerando que, si en la fecha en que se publicó la

ley de Reemplazo del Ejército, y en la que se dispuso que concurriesen los Párrocos con los libros parroquiales al acto del Reemplazo en los respectivos Ayuntamientos, no podían utilizarse las certificaciones del Registro civil para dicho acto, por no tener entonces los mozos inscriptos en dicho Registro la edad necesaria para poder ingresar en el servicio militar, llegada ya la época en que se utilizan esas inscripciones con carácter de preferencia y autenticidad sobre las parroquiales, pudo creer el D. Bernardo que había desaparecido el fundamento ó motivo del expresado precepto de la ley de Reemplazo, y que los datos que tendría que suministrar, como supletorios y que podían darse en otra forma, no requerían su presencia en el Ayuntamiento con los libros parroquiales.

Considerando que por todo lo expuesto se evidencia que D. Bernardo Sines, al desatender un deber impuesto por una ley civil ante otro de carácter eclesiástico á que le obligaba su propio cargo, no incurrió ni en el delito de denegación de auxilio, ni en otro alguno, porque en donde no hay intención ó ánimo de delinquir no puede haber delito, y porque su resistencia se limitó á la forma en que se requirió su cooperación para un servicio público y no á éste, que podía llenarse de otra manera:

Vistos los artículos seiscientos treinta y tres y seiscientos treinta y siete, en su número segundo, de la ley de Enjuiciamiento criminal; y

De conformidad con el Ministerio fiscal,
Se sobresee libremente en esta causa, declarando de oficio las costas procesales, y se alza la fianza personal dada por D. Bernardo Sines, para asegurar las responsabilidades pecuniarias de esta causa y evitar el embargo de sus bienes, cuya fianza queda desde luego cancelada, así como cualquiera otra obligación que hubiese contraí-

do con el mismo objeto. Y devuélvase el sumario al Juzgado de que procede, poniendo en su conocimiento esta determinación. Lo mandaron y firman los señores del margen, de que yo, Secretario, certifico.—*Enrique Freire.*—*Angel Velasco.*—*José González Salgado.*—*Camilo Pintos Troncoso*, Secretario.

REAL ORDEN RELATIVA AL SEPELIO DE PÁRVULOS BAUTIZADOS

Habiendo sido enterrado en el cementerio civil de Almería el párvulo Manuel Villena Aguila, el Sr. Cura de la parroquia de San Sebastián dió cuenta del caso al Ilustrísimo Sr. Obispo, presentando la partida de Bautismo de dicho niño como testimonio del derecho que le asistía para ser enterrado en sagrado.

Interpuesta la queja correspondiente por el M. I. señor Provisor, el Sr. Gobernador civil de la provincia atendió, como era natural, esta reclamación, y no conformándose con su decisión el padre del referido niño, interpuso recurso de alzada, siendo su resultado el que se expresa á continuación:

«GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.—Ilustrísimo Señor.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 31 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente:

Examinado el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Villena contra la disposición de ese Gobierno civil que ordenaba, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, la exhumación del cadáver del párvulo Manuel Villena Aguila, enterrado en el cementerio civil de esa capital:

Resultando, que la autoridad eclesiástica acudió á ese Gobierno y manifestó que había sido enterrado en el cementerio civil un niño

de catorce meses de edad llamado Manuel Villena Aguila, bautizado en la parroquia de San Sebastián é hijo de feligreses de la misma.

Resultando, que fué dispuesto por V. S. la formación del oportuno expediente, apareciendo entre los documentos que lo forman la fe del Bautismo del indicado párvulo:

Resultando, que en vista de lo que arroja el referido expediente, acordó V. S. autorizar la exhumación del cadáver del niño Manuel Villena Aguila, previos los requisitos señalados en la Real orden de 19 de Marzo de 1848, y que mientras esto tiene lugar, se rodee su sepultura del cementerio civil con verja ó pared;

Considerando, que con la fe del Bautismo se demuestra de una manera evidente que el niño Manuel Villena fué inscripto en los libros parroquiales, quedando por la voluntad explícita de sus padres en el seno de la Religión católica.

Considerando, que lo dispuesto por ese Gobierno de la provincia debe merecer la más completa aprobación, puesto que al dictar aquella providencia se ha sujetado en todo á lo prevenido en la Real orden de 8 de Noviembre de 1890, última jurisprudencia sentada en esta materia; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina regente del Reino, se ha servido disponer se desestime el recurso de alzada presentado por D. José Villena y se apruebe cuanto se ha dispuesto por ese Gobierno civil al resolver en este expediente —De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Almería 11 de Febrero 1892.—*Nicolás de Castro.*—*Ilustrísimo Sr. Obispo de esta diócesis.*»

NOMENCLATURA UTILÍSIMA

Sucede con frecuencia que los Párrocos y Confesores necesitan enviar á Roma, ó reciben de allí documentos que ofrecen dudas, ya para su redacción, ya para su inteligencia, por no tener á mano VOCABULARIOS *ad hoc* de los términos precisos en materia de parentescos. Deseando, por tanto, auxiliar en lo posible sobre este punto, registrada la *Nomenclatura* más corriente entre los buenos autores, y teniendo á la vista la Causa 35. Q. 5., 2.^a parte del Dec.

de Graciano, damos hoy por orden alfabético los 53 vocablos de uso más necesario en tales casos, y á doble texto para la reciprocidad de idiomas:

Vocablos latinos	Equivalencias en castellano
1. ^o <i>Abanita</i>	La hermana del trisabuelo, ó tatarabuelo primero.
2. ^o <i>Abavia</i>	La madre de la bisabuela.
3. ^o <i>Abavus</i>	El padre del bisabuelo.
4. ^o <i>Abneptis</i>	La tataranieta.
5. ^o <i>Abnepos</i>	El tataranieto.
6. ^o <i>Amita</i>	La hermana del padre: dicese también <i>Amita magna, major, maxima</i> .
7. ^o <i>Amitini, Amitinae</i>	Los primos hermanos, ó sean los hijos é hijas del hermano y hermana del padre.
8. ^o <i>Atneptis</i>	La hija de la tataranieta.
9. ^o <i>Atnepos</i>	El hijo del tataranieto.
10 <i>Attavia</i>	La cuarta abuela, ó segunda tatarabuela, y madre de la abuela tercera.
11 <i>Attavus</i>	El cuarto abuelo, ó segundo tatarabuelo y padre del abuelo tercero.
12 <i>Avia</i>	La gran madre, ó abuela-madre de muchos.
13 <i>Avunculus</i>	El hermano de la madre, ó primer tío carnal por parte de la madre.
» <i>magnus</i>	Otro tío, hermano del abuelo materno.
14 <i>Acus</i>	El gran padre ó padre-abuelo de muchos.
» <i>paternus</i>	El padre del padre.
» <i>maternus</i>	El padre de la madre.
15 <i>Congener</i>	Uno de varios yernos, ó maridos de las hijas.
16 <i>Connurus</i>	La connuera, ó una de las esposas de los hijos.
17 <i>Consobrini, consobrinae</i>	Los hijos é hijas de las hermanas, y por esta razón primos hermanos.
18 <i>Consocer, consocrus</i>	Consuegro y consuegra, ó los respectivos padres del marido y mujer. A veces también significan estos vocablos á los hermanos de la mujer y á los del marido.

Vocablos latinos

Equivalencias en castellano

<p>19 <i>Filia, filius . . .</i></p>	<p>La hija, el hijo: los engendrados y procedentes inmediatamente de cualquier unión marital.</p>
<p>» <i>legitimus naturalis.</i></p>	<p>El engendrado y procedente de verdadero matrimonio contraído legalmente <i>in facie Ecclesiae</i>, aun cuando naciera antes del tiempo ordinario, ó fuera sietemesino, ó después de haber muerto el padre, ó al décimo y undécimo mes de hallarse viuda la madre de buena fama, y sin que destruya esta legitimidad el que la madre diga que ha adulterado.</p>
<p>» <i>septimestris.</i></p>	<p>El agregado al hogar, apropiado ú arrogado en virtud de las leyes</p>
<p>» <i>posthumus</i></p>	<p>El agregado al hogar, apropiado ú arrogado en virtud de las leyes</p>
<p>» <i>legitimus de jure, adoptivus seu putativus.</i></p>	<p>El que, aun cuando no lo fuera al nacer, obtiene perpétua condición de legítimo, bien por subsiguiente matrimonio mediano ó inmediato, bien por saneamiento de éste <i>in radice</i>, bien por rescripto del Príncipe.</p>
<p>» <i>legitimatus</i></p>	<p>El que proviene de unión marital no consagrada por la Iglesia ni autorizada por las leyes. Este puede ser borde, cuando procede de personas no casadas, pero solteras y hábiles <i>ad contrahendum tempore conceptionis</i>.</p>
<p>» <i>illegitimus, sive ex damnato coitu, et clandestinarius, naturalis.</i></p>	<p>El nacer ó nacido de prostituta pública, sin padre determinable.</p>
<p>» <i>scortarius, maculatus.</i></p>	<p>El nacido de concubina y varón casado, ó inhábil para contraer.</p>
<p>» <i>concubinarium.</i></p>	<p>El de soltera y casado.</p>
<p>» <i>bastardus.</i></p>	<p>El nacido de padres inhábiles <i>ad contrahendum</i>.</p>
<p>» <i>spurius et nothus.</i></p>	<p>El nacido de padres inhábiles <i>ad contrahendum</i>.</p>

Vocablos latinos

Equivalencias en castellano

<i>Filius, adulteri-</i>	El habido de mujer casada en un varón ca-
<i>nus.</i>	sado, y que no era el suyo legítimo.
» <i>incestuosus</i>	El habido entre personas impedidas por ra- zón de parentesco no dispensado ó no dis- pensable.
» <i>nefarius.</i>	El nacido de padres é hijos, ascendientes ó descendientes en los grados prohibidos.
» <i>sacrilegus.</i>	El procedente de ordenado <i>in sacris</i> , ó de hembra profesa en Religión aprobada, ó de alguno ligado con voto solemne de cas- tidad, ó de quienes reúnan todas esas cir- cunstancias.
» <i>spiritua-</i>	El de confesión, aunque lo sea por una sola
<i>lis.</i>	vez.
» <i>baptis-</i>	El tenido en brazos ó tocado <i>in actu genera-</i>
<i>malis.</i>	<i>tionis sanctae.</i>
» <i>confir-</i>	El tocado ó presentado al tiempo de recibir
<i>mationis</i>	el Sacramento de la Confirmación.
20 <i>Filiaster, filias-</i>	El hijastro, la hijastra, los entenados, ó
<i>tra.</i>	sean la prole que el varón ó la hembra aportan á nuevas nupcias. También suele significar el yerno y la nuera.
21 <i>Frater.</i>	El hermano, uno de los hijos respecto á
	éstos.
» <i>consanguineus.</i>	Hermano de solo padre.
» <i>uterinus.</i>	Hermano solo de vientre ó de madre.
» <i>germanus.</i>	De un mismo padre y madre.
22 <i>Fratria.</i>	La mujer del hermano, cuñada.
23 <i>Gener.</i>	El yerno, el marido de la hija.
24 <i>Glos.</i>	La cuñada, la hermana del marido ó de la mujer.
25 <i>Janitrex.</i>	La concuñada, la esposa de un hermano respecto de las otras esposas.
26 <i>Levir.</i>	El cuñado, el hermano del marido ó de la mujer.
27 <i>Mater.</i>	La que concibe ó páre hijos.
28 <i>Matertera.</i>	La hermana de la madre.

Vocablos latinos

Equivalencias en castellano

	» <i>magna</i> . . .	La hermana del abuelo ó de la abuela ma- terna.
29	<i>Matruelis</i>	Primo por parte de madre.
30	<i>Nepos ex filio</i> . . .	El hijo del hijo.
	» <i>ex filia</i> . . .	El hijo de la hija.
31	<i>Neptis ex filio</i> . . .	La hija del hijo.
	» <i>ex filia</i> . . .	La hija de la hija.
32	<i>Noverea</i> . . . : . . .	La madrastra, la esposa de un marido, la cual aporta hijos al nuevo matrimonio.
33	<i>Pater</i>	El que engendra hijos.
34	<i>Patruels</i>	Los primos hermanos, los hijos é hijas de los hermanos.
35	<i>Patruus</i>	El tío carnal, hermano del padre.
	» <i>magnus</i> . . .	El hermano del abuelo.
36	<i>Proamita</i>	La hermana del tatarabuelo ó de la tatarabu- ela paterna, y la de los bisabuelos.
37	<i>Proavia</i>	La bisabuela.
38	<i>Proavus</i>	El bisabuelo.
39	<i>Proavunculus</i> . . .	El hermano del bisabuelo materno.
40	<i>Progener</i>	El yerno del hijo ó de la hija.
41	<i>Promatertera</i> . . .	La hermana del bisabuelo ó de la bisabuela materna.
42	<i>Pronurus</i>	La nuera del hijo ó de la hija.
43	<i>Pronepos</i>	El biznieto.
44	<i>Proneptis</i>	La biznieta.
45	<i>Prosocer, socer</i> <i>nagnus</i>	El padre del suegro, el abuelo del marido ó de la mujer.
46	<i>Prosocrus, socrus</i> <i>magna</i> .	La madre de la suegra, ó abuela del marido y mujer.
47	<i>Privignus, privi-</i> <i>gna</i> .	El hijastro, la hijastra: los alnados.
48	<i>Sobrinae, sobrini</i> .	Nietas y nietos de dos hermanas. Toda la parentela de menores colaterales.
49	<i>Socer</i>	El suegro, el padre político del marido ó de la mujer.
50	<i>Socrus</i>	La suegra, la madre política del marido ó de la mujer.

Vocablos latinos	Equivalencias en castellano
51 <i>Sororius</i>	El marido de la hermana.
52 <i>Tritavia, tritavus</i> .	Los quintos abuelos.
53 <i>Vitricus</i>	El padrastro, el marido de la mujer, la cual aporta hijos al nuevomatrimonio.

AÑO DE 1892

SUBSCRIPCIÓN PARA EL DINERO DE SAN PEDRO

	<i>Pesetas Cénts.</i>
<i>Suma anterior</i>	920 50
El párroco y feligreses del Cubo de Don Sancho.	125 >
El de Castellanos de Villiquera.	5 >
El de la Purísima Concepción de Salamanca.	5 >
Doña Inés Martín.	2 >
TOTAL	1.057 50

**HERMANDAD DE SUFRAGIOS MÚTUOS ESPIRITUALES
DEL CLERO**

El día 1.º de Junio ha ingresado en la Hermandad citada el Presbítero D. Francisco Manchado Vegas, párroco de la Herguijuela, en la diócesis de Ciudad-Rodrigo.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez